

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 358).

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno dispondrá que, sirviendo de base los inventarios que existan, se forme desde luego uno general de los edificios públicos que en Madrid y en las provincias pertenecen al Estado y están poseidos por el mismo.

Art. 2.º Se designarán los edificios que por sus deterioros, ó por no ser notables bajo ningun concepto, ó por la situacion que ocupan, no convenga conservar, á fin de que puedan enajenarse en subasta pública, previa su medicion y tasacion. El Gobierno se reserva el derecho de conservar y trasladar á los Museos cualquier objeto ó fragmento artístico que se encontrare en los edificios que se vendan, sin que el comprador pueda disponer de ellos aun cuando fueren hallados despues de la toma de posesion.

Art. 3.º Las ventas se harán á pagar en metálico en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado y será del 20 por 100. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta. Para tomar parte en las subastas se exigirá la garantía suficiente. Las fincas vendidas quedarán especialmen-

te hipotecadas al pago del precio del remate.

Art. 4.º El precio de las ventas se destinará exclusivamente á la construccion de otros edificios para todos los servicios y usos públicos, y á la reparacion y reforma de los antiguos que se conserven. Igual aplicacion se dará á las cantidades que se economicen por los alquileres que hoy paga el Estado.

Art. 5.º Los edificios cuya venta se acuerde, podrán tambien permutarse por otros ya construidos ó en construccion, entendiéndose que las permutas que hayan de verificarse entre fincas del Estado y de corporaciones civiles, podrán hacerse previa tasacion y dictámen de la Junta que se crea por el art. 10 de esta ley. En las permutas con particulares, ántes de realizarse el contrato, se sacará á subasta pública la finca del Estado objeto de la permuta, á pagar al contado el precio del remate, y de no haber postor, se hará la permuta sirviendo de base el precio de tasacion.

Art. 6.º Las edificaciones se verificarán con arreglo á los planos y condiciones que el Gobierno apruebe, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. El Gobierno acordará despues cuanto sea necesario para impulsar las obras, que podrá realizar por administracion ó por subasta, segun convenga á la mejor ejecucion de las mismas y á los intereses del Estado, concertando en su caso en licitacion pública el suministro de los materiales que de este modo puedan adquirirse. Las obras serán siempre inspeccionadas por Arquitectos que el Gobierno designe.

Art. 7.º Las provincias y los pueblos podrán ayudar á la construccion de los edificios que se levanten y á la reparacion de los que se conserven, teniendo entónces derecho á que se destine la parte que se convenga para los servicios provinciales ó municipales, y no pudiendo ser privados de ese derecho sin que se les abone previamente las cantidades que anticiparon.

Art. 8.º El Gobierno procurará edificar en aquellos puntos en que sea más util para el desarrollo y fomento de las poblaciones, sin desatender tampoco las necesidades del público

Art. 9.º Siempre que sea fácil, se procurará, especialmente en las provincias, que se establezcan en un sólo edificio el mayor número posible de oficinas públicas.

Art. 10. Con el fin de proponer cuanto sea conveniente para la ejecucion de esta ley, se crea una Junta, presidida por el Ministro de Hacienda, y compuesta de los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Cuentas del Reino y del Director general de Ingenieros militares, de un Senador y un Diputado nombrados por el Gobierno, del Presidente de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y del Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Será Secretario de esta Junta un Oficial del Ministerio de Hacienda ó un Jefe de Administracion de la Direccion de Propiedades, que se designará al efecto.

Art. 11. Todas las resoluciones referentes á aprobacion de planos, condiciones y sistema que ha de observarse para la ejecucion de las

obras, inversion del capital que se obtenga de las ventas, designacion de los edificios que hayan de conservarse ó venderse, y de los terrenos en que se deba edificar, é igualmente las que versen sobre aceptacion de permutas, se adoptarán en Consejo de Ministros, previo informe de la Junta creada por el artículo precedente.

Art. 12. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

(Gaceta núm. 39.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre último, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de lo mandado en la citada ley sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1877.—

Barzanallana. — Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre construcción, reparación y venta de edificios para todos los servicios de la administración del Estado á que se refiere la precedente real orden.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta creada por el art. 10 de la ley.

Art. 1.º La Junta creada por el art. 10 de la ley será presidida con arreglo al mismo por el Ministro de Hacienda.

Cuando el Ministro no pueda asistir á las Juntas, le sustituirá el Presidente del Consejo de Estado, y en su defecto el Vocal mas caracterizado.

Art. 2.º La Junta acordará los dias y hora en que ha de celebrar sus reuniones ordinarias.

Siempre que los asuntos pendientes lo exijan el Presidente podrá convocar para las sesiones extraordinarias que juzgue convenientes.

Art. 3.º Será oída la Junta necesariamente, al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley:

1.º Sobre la aprobacion de planos para las edificaciones que se proyecten.

2.º Sobre las condiciones y sistema que se ha de observar para las obras que se ejecuten.

3.º Sobre la inversion del capital que proceda de las ventas que se realicen y de los demás fondos que por virtud de la ley reuna el Estado.

4.º Sobre la formacion, aprobacion y complemento de los inventarios y designacion de los edificios que se hayan de conservar ó vender.

5.º Sobre la eleccion de terrenos en que convenga construir los edificios del Estado.

6.º Sobre cuanto se refiere á aceptar ó rechazar permutas de edificios del Estado por otros construidos, ó para construir de corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Se oirá tambien el parecer de la Junta antes de que el Gobierno resuelva sobre la aprobacion de las subastas que se verifiquen para enajenacion de edificios, ejecucion de obras y adquisicion de materiales.

Art. 5.º Podrá ademas ser oída la Junta y deberá informar, cuando el Gobierno crea acertado oír su parecer acerca de cualquier otro extremo que se relacione con el objeto de la ley, y con el mejor desarrollo del pensamiento que por la misma se aspira á realizar.

Art. 6.º La Junta podrá proponer por sí al Gobierno cualquier medida que conceptúe ser útil á

los fines que se indican en el artículo precedente.

Art. 7.º Para hacer constar los acuerdos de la Junta se llevará por la Secretaría un libro de actas en que se haga una reseña sucinta y exacta de lo que en cada sesion se haya tratado y resuelto.

Los informes que por consecuencia de los acuerdos se redacten para unirlos á los expedientes respectivos se firmarán por el Presidente y el Secretario. Si el informe no se acordase por unanimidad, se hará constar en el mismo la opinion de los Vocales que disientan de la mayoría y las razones en que la funden.

Art. 8.º Al Secretario de la Junta le corresponde:

1.º Examinar con antelacion los expedientes de que deba dar cuenta en cada sesion, acordando con el Presidente el orden con que haya de presentarlos.

2.º Redactar los informes y las comunicaciones de la Junta cuando no se encargue especialmente este trabajo á algun Vocal de la misma.

3.º Redactar las actas.

Y 4.º Conservar ordenados todos los expedientes y papeles que pasen á la Junta.

Art. 9.º Las actas se autorizarán con la media firma del Presidente, y la entera del Secretario; pero no se trasladará al libro la minuta de ellas hasta que, leída en la sesion próxima, resulte aprobada definitivamente.

CAPÍTULO II.

De los inventarios.

Art. 10. La Direccion de Propiedades, cumpliendo las órdenes que reciba del Gobierno, dispondrá que se proceda desde luego en las provincias á la formacion completa y exacta de los inventarios de edificios á que se refiere el art. 1.º de la ley.

Para ejecutarlo, la expresada Direccion propondrá al Ministerio de Hacienda cuanto tenga por objeto reclamar datos y antecedentes de otros á fin de que puedan pedirse de Real orden.

Art. 11. Los inventarios se formarán bajo la direccion de los Gobernadores de las provincias, que darán las órdenes oportunas á los Jefes económicos para que lleven á efecto el trabajo segun esta instruccion dispone; entendiéndose, para cuanto á dicho servicio se refiere, con la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado. En Madrid el Jefe económico podrá entenderse directamente con la Direccion por delegacion del Gobernador.

Art. 12. Los trabajos que ocasionen en cada provincia la formacion de inventarios se practicarán

por las Secciones de Propiedades de las Administraciones económicas, y en las mismas se conservarán los antecedentes.

Art. 13. En los inventarios se comprenderán todos los edificios que pertenezcan al Estado y estén poseidos por el mismo, ya se hallen destinados á servicios públicos, ya los tenga sin utilizar por sí la Administracion.

Tambien serán inventariados los edificios que, perteneciendo al Estado, hayan sido concedidos á corporaciones ó particulares para algun uso determinado.

Art. 14. Los edificios inventariados en cada provincia se numerarán correlativamente.

Todos los edificios que existan en una poblacion se inventariarán tambien correlativamente, y uniendo los pueblos de un mismo partido judicial.

El inventario de cada provincia principiará describiendo los edificios de la capital, y despues se anotarán los que existan en cada uno de los pueblos que á dicho partido correspondan.

Art. 15. En el inventario constará:

1.º El número que en él se señale al edificio inventariado.

2.º Su clase y denominacion.

3.º El pueblo y calle ó plaza en que esté situado, y la numeracion con que se distinga.

4.º Su extension en metros y y piés cuadrados superficiales.

5.º Pisos de que conste.

6.º Destino que tenga actualmente.

7.º Estado de conservacion en que se encuentre.

8.º Su valor aproximado.

Art. 16. En la casilla de observaciones se indicará si se cree necesaria la venta del edificio, ó si convendrá conservarle, y á qué deba en su caso destinarse.

Art. 17. Las circunstancias y condiciones de que se ha hecho mérito respecto á la extension y valor se tomarán por ahora de los datos que existan en las Administraciones económicas, de los que aparezcan en cualquiera otra oficina pública y de los que pueden facilitar las Autoridades locales, á fin de no entrar en operaciones costosas y dilatorias de medicion y aprecio mientras no sea preciso.

Art. 18. Formado el inventario de una provincia, el de un partido judicial, ó al menos el de la capital, se remitirá copia exacta y autorizada del mismo á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

El inventario original se conservará en la Seccion de Propiedades de las provincias.

Art. 19. Al remitir los inventarios los Gobernadores darán las explicaciones convenientes para que pueda desde luego comprenderse la utilidad que reportará al Estado de conservar ó no ciertos edificios.

Los Gobernadores, cuando lo crean acertado para fortalecer su opinion, deberán oír á cualquiera otra Autoridad ó Corporacion respecto al uso á que pueda destinarse un edificio, ó á la conveniencia de conservarlo por los recuerdos que representen ó las bellezas artísticas que contenga. Cuando así lo dispongan, harán mérito en sus comunicaciones del parecer de la Autoridad ó Corporacion consultada.

Art. 20. Para que la Memoria ó comunicacion que dirijan los Gobernadores pueda ser fácil y útilmente consultada, indicarán al margen del párrafo en que principien las observaciones que hagan sobre alguna finca el número que tenga en el inventario la de que se trate.

Art. 21. Respecto á las fincas que estén cedidas para usos determinados, cuidarán los Gobernadores de que se haga constar así en los inventarios, manifestando en las observaciones la orden en cuya virtud se verificó la cesion, por quien fué expedida y con que objeto se hizo. Sobre estas fincas expresarán en la comunicacion de que se habla en los dos precedentes artículos las condiciones de la concesion se cumplen estrictamente, y si los edificios están bien reparados y conservados.

Art. 22. Luego que existan inventarios en la Direccion de Propiedades, se presentarán al Ministro proponiendo lo que parezca oportuno á fin de que pasen despues por su acuerdo al exámen de la Junta y que esta informe acerca de la clasificacion que deba hacerse.

En vista de este informe, el Gobierno resolverá definitivamente en Consejo de Ministros.

Art. 23. La orden aprobando la clasificacion de los edificios que hayan de conservarse ó venderse se comunicará á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, y por ésta á la Administracion económica de la provincia respectiva, para que puedan proyectarse las obras de reparacion y el establecimiento de servicios públicos en unos y prepararse la enajenacion de los otros.

Art. 24. Si mientras se forman y clasifican los inventarios los Gobernadores tuviesen noticia de que se anuncia la venta de algun edificio que pudiera ser utilizado, se manifestarán á la Direccion general de Propiedades para acordar la suspension de la subasta.

CAPÍTULO III.

De las permutas y ventas.

Art. 25. Recibida por los Gobernadores la clasificacion de un inventario, procederán á preparar la venta de los edificios que hayan de enajenarse.

Art. 26. La venta de los edificios se llevará á efecto en subasta pública, previas su medicion y tasacion, con arreglo al artículo 2.º de la ley.

Art. 27. Antes de procederse á la tasacion y á la subasta se anunciará en el Boletin de la provincia en que radiquen las fincas, y en la Gaceta respecto á las de Madrid, las que hayan de ser vendidas á fin de que las corporaciones civiles ó los particulares que deseen proponer permutas por otros edificios construidos ó en construccion, puedan solicitarlo en el término de 30 dias.

Art. 28. Si se presentase alguna solicitud de permuta, los Gobernadores dispondrán que se instruya el oportuno expediente en las Administraciones económicas; y una vez terminado lo remitirán con su informe á la Direccion de Propiedades.

Art. 29. En los expedientes de que trata el artículo anterior habrá de acreditarse la propiedad de la finca, y por medio de reconocimiento, medicion y tasacion hecha por Arquitectos el valor y circunstancias de cada uno de los edificios á que la permuta se refiera.

Art. 30. La tasacion se hará por un Arquitecto designado por la Hacienda y otro por la corporacion ó particular que solicite la permuta.

El Arquitecto de la Hacienda será nombrado por el Ministro para las fincas sitas en Madrid, y por los Gobernadores de las provincias para las que radiquen en ellas.

Cada una de las partes pagará los honorarios del perito que haya nombrado.

Art. 31. Si no hubiese conformidad entre los peritos, la corporacion ó el particular que intente la permuta manifestará por escrito si acepta la tasacion mas baja que se hubiese hecho de su finca. Si no se acepta, se tendrá desde luego por terminado el expediente y rechazada la permuta, dándose cuenta á la Direccion de Propiedades para que esta lo haga al Ministerio.

Art. 32. En el caso de que se acepte la tasacion mas baja del edificio que se ofrece al Estado, se remitirá el expediente en su oportunidad á la expresada Direccion para que, dando cuenta al Ministerio, pueda resolverse lo que proceda.

Art. 33. Si la finca que se ofrece en permuta es de un particular,

se anunciará previamente la subasta del edificio del estado, manifestando que se ha de pagar al contado; y si no hubiese postor, se remitirá tambien el expediente á la Superioridad para que pueda resolverse sobre la permuta, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley. Habiendo postor que haga proposicion aceptable, la permuta se entiende desechada.

Con el precio de la finca vendida podrá el Estado concertar la compra del edificio que se le ofreció en permuta.

Art. 34. Las diferencias de precio entre las fincas permutadas se pagarán al contado con cargo ó abono al crédito creado á virtud de la ley.

Art. 35. Las corporaciones ó particulares que permuten con el Estado presentarán los títulos de propiedad de sus fincas y certificacion del Registro de la propiedad que acredite hallarse inscritas á su nombre si están libres de toda carga, ó las que en todo caso las afecten. Dichos documentos serán examinados en Madrid por la Asesoria general del Ministerio, antes que el Gobierno apruebe las permutas, y en las provincias por los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas, para lo cual correrán unidos al expediente y se remitirán con el mismo.

Art. 36. Los gastos que origine la permuta, con inclusion de los de la escritura y su copia serán de cuenta de las corporaciones ó particulares que las hayan solicitado.

Art. 37. Así el Estado como las corporaciones y los particulares que adquieran fincas por virtud de las permutas, quedan obligados á la eviccion y saneamiento con arreglo á derecho.

Art. 38. Todos los edificios que se anuncien en venta serán previamente medidos, deslindados y tasados por Arquitectos que nombrará el Ministro de Hacienda en Madrid y los Gobernadores en las provincias.

De la medicion y tasacion extenderán certificacion detallada, y percibirán por todos sus honorarios los que se marcan en la tarifa siguiente:

Valor de las fincas en pesetas.	Honorarios. — Pesetas.
Hasta 12.500.	45
Hasta 25.000.	62 50
Hasta 50.000.	150
Hasta 75.000.	250
Hasta 125.000.	375
Hasta 250.000.	500
Hasta 500.000.	875
Hasta 750.000.	1.125
Hasta 1.250.000.	1.750
Hasta 2.000.000.	2.250
De 2.000.000 en adelante.	2.500

Si la tasacion se verificase por dos Arquitectos, los honorarios que

se establecen en la tarifa se aumentarán con un 50 por 100, y su importe lo distribuirán por mitad. Donde no fuese fácil encontrar Arquitectos, los derechos de tasacion serán de una cuarta parte menos si se encomendase á Maestros de obras aprobados por la Academia de Bellas Artes, y de una tercera parte si la ejecutasen peritos prácticos.

Art. 39. La tasacion se hará en venta y renta, capitalizando esta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion de la renta graduada por los peritos.

La mitad de los honorarios de la tasacion los adelantará el Estado luego que esté hecha y entregada la certificacion, reintegrándose de su importe cuando el comprador pague el primer plazo y los gastos de la venta.

Si una finca dejase de venderse despues de tasada, el Estado abonará por sí los derechos de tasacion.

Art. 40. Si en el reconocimiento necesario para la tasacion encontrasen los Arquitectos algun objeto ó fragmento artístico digno de conservarse, lo expresarán así proponiendo desde luego su traslacion á los Museos públicos. Los objetos de esta clase que se descubran despues de la toma de posesion por el comprador, tendrá este obligacion de entregarlos, segun el artículo 2.º de la ley, y el Gobierno podrá en todo caso exigir que se le entreguen.

Art. 41. Hecha la tasacion, se anunciará la subasta de la finca por medio de la Gaceta y del Boletin oficial de la provincia respectiva, con 30 dias de antelacion.

Art. 42. Cuando se trate de fincas sitas en Madrid, la subasta se verificará ante el Director de Propiedades y Derechos del Estado, asociado del Secretario de la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre, del segundo Jefe de la expresada Direccion y del Jefe Letrado.

Las subastas de fincas sitas en las capitales de provincia tendrán lugar ante el Gobernador de ella, asociado del Jefe económico, del de la Seccion de Fomento y del Oficial Letrado de la Administracion económica.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid, número 46 correspondiente al 15 del actual, aparece el anuncio siguiente:

Direccion general de Rentas Es-

tancadas.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta intentada en esta Direccion general el dia 18 de Julio último para contratar la enajenacion del papel de empaque de tabacos que en concepto de inútil existe en las fábricas de Alicante, Cadiz, Coruña, Gijon, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia y en la Administracion económica de Oviedo, se ha dispuesto por Real orden de 3 del actual que se proceda á una tercera subasta, que tendrá efecto en esta Direccion general el dia 4 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujecion al anuncio publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 27 de Febrero del año anterior, número 58, y al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 del mismo, que, así como las muestras del papel, se hallan de manifiesto en este Centro con las modificaciones introducidas por la espresada Real disposicion de 3 del actual, por virtud de las cuales se dispone, entre otros pormenores, que el tipo de las proposiciones de los particulares no ha de bajar de 10 pesetas por cada 100 kilogramos de papel de todas clases.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Febrero de 1877.—El Director general, José Rivero.

La que con igual objeto se inserta en este periódico oficial.

Palencia 17 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

ARTILLERÍA

Comandancia general Sub-Inspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

Anuncio.

Vacante una plaza de peon de confianza en la fabrica de pólvora de Granada, dotada con el haber anual de 912'50 pesetas y opcion á derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen optar á ella promuevan sus instancias á la Direccion general de Artilleria hasta el dia primero de Marzo próximo, acompañando á ellas los certificados de buena conducta ó copia de las licencias absolutas si hubiesen servido.

Valladolid 12 de Febrero de 1877.—El Brigadier Comandante General, José Dominguez.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiéndose acudido á este Juzgado por Nicolás Garrido y hermanos, solicitando se les declare herederos ab-intestato de su padre Simon Garrido Martin, vecino de Riveros de la Cueva, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á dicha herencia, para que en el término de treinta dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á deducirle, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Luis Tejerina y Zubillaga.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

Juzgado de primera instancia de Sahagun.

Don José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que me hallo instruyendo diligencias criminales con motivo de haber sido robados en esta villa, de la casa que fué de Fr. José Alvarez, los efectos procedentes del extinguido convento de Benedictinos, que á continuacion se espresan.

Por lo tanto exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial, á que por todos los medios, que están á su alcance procuren averiguar el paradero de dichos objetos, poniéndoles caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado; así como tambien las personas, en cuyo poder se hallaren, sino acreditaren su legitima adquisicion.

Dado en Sahagun á 14 de Febrero de 1877.—José S. Mendez.—P. S. mandado, Antonino Fernandez.

Efectos robados.

Un cáliz grande de plata labrada, una naveta de id. para incienso, de figura de papagayo, un platillo de id. para las vinajeras, un botecito de plata cincelada, tres cubiertos de id. con las iniciales V. B. y dos id. con las de P. A., tres ó cuatro capas de tisú blanco con broches de plata

para uso de Iglesia, un terno de terciopelo encarnado liso, con franjas doradas; otras varias prendas de Iglesia que no se han podido precisar todavía; y por último, cuatro ó cinco libras de chocolate con la marca P. M.

Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Cipriano Trée y Dominguez, natural de Soto de Cameros, conocido tambien con el nombre de José Rey ó Rodriguez Dominguez, y que en la fé de bautismo aparece ser Angel Trée y Dominguez, para que en el término de veinte dias se presente en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se instruye en este Juzgado por robo de una pollina á Mariano Garcia, vecino de Palacios, ejecutado en la noche del diez y nueve de Agosto del año último, habiendo sido aprehendido en Tordesillas el Cipriano con dicha pollina, con la que y una cartera desapareció del pueblo de Villagarcía el dia siete de Setiembre último al ser conducido á disposicion de este Juzgado, bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Pues, por auto de el dia de ayer así lo tengo acordado en la espresada causa, y á su vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero y en el mio suplico y ruego á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura del espresado Cipriano y le remitan á la cárcel de este partido y, á disposicion de este Juzgado, igualmente que la pollina si obrase en su poder, á cuyo fin se anotan á continuacion las señas y demas circunstancias que aparecen de la causa.

Dado en Rioseco á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.ª, Eme-terio Alberd.

Señas del Cipriano.

Cipriano Trée y Dominguez, que en la fé resulta llamarse An-

gel, conocido tambien por José Rey ó Rodriguez Dominguez, natural de Soto de Cameros, partido de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño, sin residencia fija, hijo de Pedro y de Eusebia, vecinos que fueron del mismo Soto, de edad de cuarenta y dos años, de oficio tejedor, habiendo estinguído diez y seis años de presidio en el de Burgos, de donde salió en el mes de Febrero del año último; estatura regular, pelo negro entre cano, ojos garzos, nariz y barba regular, cara larga,

algo quebrado de color y padece de una hernia: Viste pantalón de paño gris rayado, chaqueta de paño color de aceituna, chaleco de terciopelo negro, botinas viejas de chanclo y sombrero negro hongo.

Señas de la pollina.

Edad ocho años, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño, un poco panda de la oreja derecha, rozada del aparejo en el costado derecho y esquilada á raya.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Febrero de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muert.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	1	1	2	»	»	»	2	»	»	1	»	»	»	1	3
6	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9	»	3	3	2	»	2	5	»	1	»	»	»	»	»	5
10	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	7	9	16	3	1	4	20	»	1	1	»	»	»	1	21

Palencia 11 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Febrero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
1	2	»	1	3	»	»	»	»	3
2	1	»	»	1	»	»	1	1	2
3	»	»	»	»	2	»	1	3	3
4	»	»	»	»	1	»	»	1	1
5	»	»	1	1	»	»	»	»	1
6	1	»	»	1	1	»	»	1	2
7	»	1	»	1	»	»	»	»	1
8	1	»	»	1	»	»	»	»	1
9	1	»	»	1	»	1	»	1	2
10	1	»	»	1	2	»	»	2	3
Total.	7	1	2	10	6	1	2	9	19

Palencia 11 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de Tierras y Eras.

Quien quisiera tomar en renta veinte y seis quñones de tierra de pan llevar y eras radicantes en el campo y término de la villa de Abarca de Campos y sus inmediaciones, pertenecientes al señor Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en la ciudad de Palencia en casa del Administrador, D. Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor, número 53, el dia sábado 3 del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana, donde se rematarán en público en el mejor postor, bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en dicha Casa-administracion. 1—3 80.

Arriendo de tierras.

Quien quisiera tomar en renta trescientas veintiocho obradas de tierra labrantía, divididas en veinte quñones, radicantes en el despoblado de Villahan, pertenecientes al señor Marqués de Aguilafuente, término jurisdiccional de Alba de Cerrato, se servirá presentarse en la ciudad de Palencia, el dia lunes 5 de Marzo próximo, y á la hora de las doce de su mañana, en casa de Don Guillermo Astudillo, calle Mayor, número 53, donde en público se rematarán, hallándose desde este dia de manifiesto el pliego de condiciones, admitiéndose las proposiciones que se hagan hasta el dia y hora señalados. 1—3 79.